



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 184 / 2020

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 52/2020 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante oficio de 6 de febrero de 2020 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 10 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación de dictamen de este Consejo Consultivo sobre la Propuesta de Resolución dictada en el seno del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial n.º 32/2016/RP tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, en relación con los presuntos daños irrogados a (...) derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado -8.703 euros-, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

La legitimación para la solicitud de dictamen le corresponde al Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma (art. 12.3 LCCC).

3. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los procedimientos ya iniciados antes de la

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. No obstante, *«los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma»* (apartado c) de la Disposición Transitoria tercera de la LPACAP).

De esta manera, en el análisis a efectuar de la propuesta de resolución remitida, resultan de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, es de aplicación específica el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio público viario de referencia, constituida, entre otras normas, por el art. 6.2.c) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y el art. 10.3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC. Como bien señala la propuesta de resolución, *«(...) de los datos obrantes en el expediente nº 32/2016-RP, ha quedado acreditado que no ha transcurrido el plazo de un año que establecen los artículos 4 del RD 429/1993 y 142 de la LRJPAC. La reclamación fue presentada con fecha 20 de septiembre de 2016 (...) y la fecha de alta por curación se produce el 28 de septiembre de 2015 [según queda determinado en el parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales, presentado con fecha 14 de marzo de 2018 (...)] computándose el plazo de prescripción, en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, desde la curación o determinación del alcance de las secuelas»*.

Por todo ello debe entenderse cumplido el requisito de no extemporaneidad de la reclamación.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo (arts. 31 y 32 LRJAP-PAC, en relación con el art. 4.1 RPAPRP), puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad insular.

Asimismo, el interesado -(...)- actúa en las presentes actuaciones mediante representante (art. 32 LRJAP-PAC), lo que consta debidamente acreditado en el expediente.

6. La competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Presidente del Cabildo Insular de La Palma [art. 142.2 LRJAP-PAC en relación con el art. 124 y la disposición adicional decimocuarta de la LRBRL y art. 57 n) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares].

7. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea interesada en el procedimiento; puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

8. A la tramitación del procedimiento en que se ha aprobado el presente Dictamen le ha resultado de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

## II

1. El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y

perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento del servicio público de carreteras del Cabildo de La Palma.

En este sentido, el interesado expone lo siguiente en su escrito de reclamación inicial (folios 2 y ss.):

*«PRIMERO. Que (...), es la legítima propietaria del vehículo Marca (...) con numero de (...).*

*SEGUNDO Que es lo cierto, que en fecha, 20 de septiembre de 2015, circulaba (...), estando debidamente autorizado, el vehículo Marca (...) con numero de (...), por la Carretera (LP 5) de LP 2 (KM 3 100) dirección al aeropuerto de La Palma, siendo titular de la vía Excmo Cabildo de La Palma cuando de manera sorpresiva se produjo un desprendimiento de piedras de grandes dimensiones, produciendo una fuerte colisión, sin que el conductor lesionado pudiera evitar los daños causados. Que acudió el Destacamento de Santa Cruz de La Palma de la Guardia Civil, instruyendo Informe Estadístico (...).*

*Que como consecuencia del desprendimiento de piedras, causo daños materiales en el vehículo de la reclamante valorados económicamente en MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON ONCHENTA y CUATRO CENTIMOS DE EUROS (1.139'94 €) tal y como justifico (...).*

*TERCERO Que es lo cierto, que (...), conductor en el momento del siniestro del vehículo sufrió daños personales, lo que le llevo acudir al Servicio de Urgencias del Servicio Canario de Salud donde se observó y dictaminó una lesión consistente en leve rectificación de la curvatura cervical lo que llevó a recomendación de toma de analgésicos, y collarín cervical, causando incapacidad temporal por Contingencias profesionales (...).*

*Que, no se ha producido la estabilización lesional de los daños personales causados, a (...), como consecuencia del siniestro, desconociendo las posibles secuelas, lo que hace esta parte imposible determinar el alcance de las mismas, y por tanto no se puede determinar actualmente, el importe o cuantía indemnizable como consecuencia de los daños personales, solicitando por lo tanto, que se acepten los daños causados y se acepte la reclamación de sus lesiones y secuelas, causados por el mal funcionamiento de Administración Pública y se proceda una indemnización cuya cuantía se determinará cuando se produzca la estabilización lesional de (...).*».

A la vista de lo anterior, el reclamante solicita la indemnización de los daños materiales que sufrió el vehículo propiedad de (...) (y que cuantifica en 1.149,84

euros), así como la reparación de los daños personales -lesiones físicas- padecidos a raíz del accidente [«(...) en la cuantía a determinar durante el procedimiento administrativo, (...) cuando se produzca la estabilización lesional, al no ser posible en este momento (...)](folios 5 y 6).

2. Mediante escrito fechado el día 17 de octubre de 2016 (y con registro de entrada en el Cabildo Insular, el día 21 de ese mismo mes y año) el perjudicado procede a determinar el importe reclamado en concepto de daños personales, fijando el mismo en 8.703 euros (folio 54 del expediente administrativo).

3. Finalmente, el día 14 de marzo de 2018 el perjudicado presenta escrito desistiendo de su pretensión inicial en lo referente a la solicitud de indemnización de los daños materiales irrogados al vehículo propiedad de (...), la cual ha presentado reclamación propia por tales daños. De tal manera que el objeto de la pretensión resarcitoria queda limitado a la indemnización de los daños personales sufridos por (...) a raíz del siniestro acaecido el día 20 de septiembre de 2015.

### III

1. Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Cabildo Insular de La Palma el día 20 de septiembre de 2016, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, el interesado solicita una indemnización por los daños y perjuicios, tanto materiales como personales, sufridos a raíz del siniestro ocurrido el día 20 de septiembre de 2015 mientras circulaba en el vehículo propiedad de (...) por la carretera LP-5 en dirección aeropuerto.

- Tras varios requerimientos de subsanación por parte de la Administración insular debidamente cumplimentados por el reclamante, con fecha 17 de enero de 2017 se dicta Decreto del presidente del Cabildo Insular de La Palma por el que se admite a trámite la reclamación formulada y se designa secretaria e instructor del expediente de responsabilidad patrimonial. Dicho Decreto consta debidamente notificado al interesado.

- Con fecha 15 de marzo de 2017, el órgano instructor acuerda la solicitud de los siguientes informes: a) Informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable; en este caso, del Servicio de Infraestructura; b) Informe del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil; y c) Informe pericial de la

compañía aseguradora contratada por el Cabildo de La Palma para la cobertura de este tipo de siniestros.

Los citados informes son emitidos con fecha 6 de septiembre de 2017, 6 de abril de ese mismo año, y 8 de septiembre de 2017 y 22 de mayo de 2019, respectivamente.

- El día 14 de marzo de 2018 el perjudicado presenta escrito desistiendo de su pretensión inicial en lo referente a la solicitud de indemnización de los daños materiales irrogados al vehículo propiedad de (...).

- Con fecha 9 de julio de 2019, el órgano instructor acuerda la apertura del periodo probatorio, concediendo un plazo de diez días al interesado para que concrete los medios de prueba de que intenta valerse. Dicho acuerdo consta debidamente notificado con fecha 17 de julio de 2019, sin que conste proposición de prueba alguna por parte del reclamante.

- Mediante acuerdo del órgano instructor de 8 de agosto de 2019, notificado al interesado el día 12 de ese mismo mes y año, se concede a éste el correspondiente trámite de audiencia. Transcurrido el plazo legalmente establecido, el reclamante no formula alegaciones.

- Con fecha 13 de enero de 2020 se formula propuesta de resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) y se acuerda indemnizar al reclamante en la cantidad de 1.410,18 euros, en concepto de daños personales.

- Consta en el expediente tramitado la emisión de informe jurídico de 17 de enero de 2020 y de informe favorable de la Intervención, emitido el día 28 de ese mismo mes y año.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aún fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente [arts. 42, apartados 1 y 7, 43.1 y 3.b), y 141.3 LRJAP-PAC].

## IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por el interesado, considerando el órgano instructor que ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados. No

obstante, entiende que la valoración de los daños personales efectuada por el reclamante no es adecuada.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad, así como la fecha y circunstancias en las que se produce el siniestro, tal y como se desprende del informe de la Guardia Civil de 6 de abril de 2017 y del propio informe del Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular de La Palma de 6 de septiembre de 2017. Asimismo, la realidad del evento dañoso no es puesta en entredicho por la Administración Pública.

Por otro lado, constan igualmente acreditadas en el expediente las consecuencias derivadas del citado evento dañoso, es decir, los daños materiales y físicos irrogados al vehículo siniestrado y al reclamante, respectivamente. Daños materiales y personales cuya realidad (no así su extensión) no es contradicha por el órgano instructor -Conclusión séptima de la Propuesta de Resolución-.

De esta manera resulta acreditado que el día 20 de septiembre de 2015, sobre las 6:30 horas, (...) circulaba con el vehículo propiedad de (...) [(...) C15, con número de (...)] por la carretera LP-5, dirección Aeropuerto, p.k. 2+500, cuando de manera sorpresiva se produjo un desprendimiento de piedras de grandes dimensiones provenientes del talud existente en el margen derecho de la calzada; ocasionándose una fuerte colisión con el vehículo precitado sin que el conductor pudiera esquivar los fragmentos de roca desprendidos.

Como consecuencia del siniestro, se produjeron tanto daños materiales -en el vehículo- como daños físicos («*Cervicalgia*» -folios 42 y 48-); limitándose la reclamación planteada por el perjudicado a la indemnización de estos últimos.

Por lo demás, se está en presencia de un daño evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona -art. 139.2 LRJAP-PAC-, tal y como exige la doctrina jurisprudencial (*v.gr.*, sentencia n.º 101/2019, de 13 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife -Rec. 252/2018-).

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público de carreteras, éste ha sido deficiente, ya que resulta acreditado que no se ha realizado un adecuado control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera LP-5, siendo, cuanto menos, insuficientes las medidas adoptadas para impedir y/o limitar los efectos de los desprendimientos como el acaecido en el presente asunto.

En este sentido, se hace necesario traer a colación la doctrina de este Consejo Consultivo en asuntos análogos al planteado en las presentes actuaciones. Así, en nuestro Dictamen n.º 338/2019, de 3 de octubre, nos hemos pronunciado en el siguiente sentido:

*«(...) en casos como el que se analiza, este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 151/2013, de 30 abril que: “4. Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios. Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada”».*

Por su parte, el Dictamen n.º 179/2014, de 14 de mayo, se pronuncia en los siguientes términos:

*«Antes de entrar en el fondo del asunto, hemos de recordar que el servicio público interviniente en los hechos fue el de carreteras, servicio que comprende no sólo su adecuada construcción, sino el correcto mantenimiento de los elementos integrantes de la vía en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios; seguridad que debe exigirse no sólo en relación a los elementos materiales que son el soporte directo de un servicio público que permite la circulación de personas y mercancías (condiciones del firme, elementos de seguridad de la carretera, señalización, etc.), sino, además, respecto a los márgenes o taludes de la carretera, en los que no deben existir elementos potencialmente peligrosos para los usuarios de aquélla. Por lo tanto, la Administración es responsable del mantenimiento de los laterales de las vías públicas en condiciones tales que de los mismos no caigan objetos que puedan constituir un serio peligro para la seguridad del tráfico rodado.*

*En todo caso, el servicio implicado deberá adoptar todas aquellas medidas oportunas que, a fin de evitar riesgos para los usuarios de la carretera, se estimen pertinentes en atención a las características geológicas del entorno».*



El deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras queda confirmado a través del informe de 6 de septiembre de 2017, elaborado por el Servicio de Infraestructuras del Cabildo Insular de La Palma (art. 10.1, párrafo segundo, del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial). Así, tras indicar *«que se tiene conocimiento de incidentes similares con anterioridad en este tramo»* (Antecedente segundo), el citado documento concluye afirmando lo siguiente:

*«(...) corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto a la carretera de interés regional LP-5 "AEROPUERTO", la actividad de conservación y mantenimiento de la misma, lo que supone la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado pero también que los elementos accesorios de la misma o los elementos, naturales o no, existentes en la zona demanial alledaña, laderas, taludes, márgenes, etc., no sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía, es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad.*

*Si bien consta acreditado lo aportado por el reclamante, la existencia de "PIEDRAS EN LA CALZADA PROCEDENTES DE DESPRENDIMIENTOS", (...) ello supone que las obligaciones del titular de la vía en cuanto al mantenimiento de la vía no se han cumplido correctamente, lo que a juicio del perito que suscribe no existe ningún tipo de circunstancia achacable a la forma de conducción del reclamante en el día que se produce el accidente sufrido».*

Así pues, no se ha acreditado por la Administración insular un correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de mantenimiento de vías públicas. Antes al contrario: la propia Propuesta de Resolución admite que *«(...) las obligaciones que corresponden al gestor de la vía, no se han cumplido correctamente»* (Conclusión octava).

4. Finalmente, ha quedado probada la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por el interesado, no concurriendo concausa, pues la inmediatez del desprendimiento hace imposible al afectado esquivar el desprendimiento. Dicha relación de causalidad se desprende del propio contenido del informe emitido por el servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable y, a su vez, es reconocida por el órgano instructor en la Propuesta de Resolución (Conclusión novena).

5. En cuanto a la valoración del daño, inicialmente el interesado solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 8.703 euros -folio 54 del expediente administrativo-, y que en su reclamación ha determinado según los criterios del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; actualizado en las cuantías establecidas por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones. Tal Texto Refundido ha sido modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Pero, conforme a su disposición transitoria única, el nuevo sistema de la valoración se aplicará únicamente a los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor el 1 de enero de 2016 (disposición final quinta); por lo que, para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a esa fecha, como sucede en el caso que nos ocupa, será de aplicación el sistema recogido en el Anexo del citado Texto Refundido.

Por su parte, la Propuesta de Resolución, con fundamento en el informe de su entidad aseguradora -folio 142 del expediente administrativo-, también recurre a estos criterios para el cálculo de la cuantía de la indemnización, si bien la establece en la cantidad de 1.410,18 euros.

La diferencia se justifica en el *dies a quem* de la baja laboral y en el número de días improductivos considerados.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que, una vez efectuada la correspondiente valoración de los daños por parte de la aseguradora de la Entidad Pública, se dio traslado de la misma al perjudicado sin que éste manifestara su oposición expresa respecto a la cuantía indemnizatoria planteada, pero tampoco su aceptación, por cuanto no formuló alegaciones.

No obstante, el reclamante no ha acreditado el número de días improductivos (149 días) que alega en su escrito en el que cuantifica la indemnización que solicita, puesto que el documento que cita en su apoyo se trata solo de un informe de la mutua de accidentes de trabajo sin fecha de alta.

Por el contrario, en el parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales de la mutua de accidentes (página 129 del expediente administrativo), consta la fecha del accidente (20.09.2015), la fecha de la baja

(21.09.2015) y la fecha del alta (28.09.2015), por lo que desde dicha fecha el reclamante pudo trabajar, sin perjuicio de que, como se acredita en la documentación médica aportada al expediente, el diagnóstico fuera de una cervicalgia leve sin contractura, la medicación analgésica le fuera prescrita durante 10 días, así como que se le prescribieran 20 sesiones de rehabilitación para aliviar el dolor y proporcionarle mejor calidad de vida.

Por esta última razón, la compañía aseguradora del Cabildo Insular ha valorado la indemnización en las cantidades que corresponden, además de por los 8 días que estuvo de baja como días improductivos, por los 30 días no improductivos, ya que las citadas sesiones de rehabilitación se pudieron realizar dentro de esos 30 días que son tenidos en cuenta, totalizando un importe que asciende a 1.410,18 €.

Por estos motivos, este Consejo considera correcta la valoración del daño efectuado por la compañía aseguradora y asumido por la instrucción del procedimiento en la Propuesta de Resolución, estimándose adecuada la cantidad propuesta por la Administración (1.410,18 euros), en cuya valoración se ha aplicado el Baremo anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y en el que, además, se han tenido en cuenta tanto los días improductivos (8 días) como los no improductivos (30 días) que resultan acreditados en el expediente administrativo.

6. Por lo demás, se ha de recordar que a la cantidad total resultante en concepto de indemnización, se le ha de añadir, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...) frente al Cabildo Insular de La Palma, se considera conforme a Derecho.